



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2009-1011-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica “RICAVERNA” (DISEÑO)

INDUSTRIA UNIVERSAL S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 4870-09)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 006-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. *Goicoechea a las diez horas con treinta y cinco minutos del cuatro de enero del dos mil diez.*

Recurso de apelación planteado por la Licenciada **María del Pilar Mora Navarro**, mayor, soltera, Abogada, vecina de San José, Curridabat, titular de la cédula de identidad número unoquinientos veintiocho- cero veintisiete, en su condición de apoderada especial de la empresa **INDUSTRIA UNIVERSAL S.A.**, sociedad panameña debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá en contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con un minuto y dieciocho segundos del veinte de julio del dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 5 de Junio del 2009, la Licenciada **María del Pilar Mora Navarro**, en su condición dicha, presentó solicitud de inscripción del signo distintivo “**RICAVERNA**” (**DISEÑO**), en clase 30 internacional, para proteger y distinguir: Avena en hojuelas.

SEGUNDO. Mediante resolución de las once horas con trece minutos y treinta y nueve segundos del veintinueve de Junio del 2009, el Registro le comunica al solicitante que existe la siguiente objeción para acceder al registro solicitado: “... *En vista de que la denominación social correcta*



es Industria Universal S. A, y el poder aportado al efecto, el cual está debidamente legalizado, se encuentra alterado mediante el uso de corrector, sírvase aportar un nuevo poder el cual no posea alteración alguna; o en su defecto corregir el poder actual por el medio y autoridades que correspondan... ”, todo de conformidad con el artículo 13 de esa misma Ley, con el fin de poder continuar con el trámite solicitado, prevención que fue contestada en tiempo, pero considerando el Registro que no de forma correcta, razón por la cual mediante resolución de las nueve horas con un minuto y dieciocho segundos del veinte de julio del dos mil nueve, declaró el abandono de la solicitud y archivó el expediente, resolución que fue apelada, mediante escrito presentado al Registro con fecha 31 de Julio del 2009, apelación que en este acto conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Por ser el presente un tema de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. El apelante no demuestra haber cumplido correctamente con la prevención hecha por el Registro mediante resolución de las once horas con trece minutos y treinta y nueve segundos del veintinueve de junio del dos mil nueve.

TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO Y LA APELACION PRESENTADA. Al no constatar el Registro de la Propiedad Industrial el cumplimiento de lo solicitado, conforme a la prevención efectuada a la sociedad recurrente, declaró el abandono de la



solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte la representante de la sociedad recurrente, en su escrito de apelación argumenta que posterior a la primera calificación hecha por el registrador, se realiza una segunda calificación en la que se indica que el poder se encuentra alterado con el uso del corrector contraviniendo el derecho que nos regula al indicar otro defecto del cual no conocía, opacando los derechos de su cliente por ser un poder emitido en el extranjero y los plazos otorgados por el registro son bastante cortos para el cumplimiento de las prevenciones, situación que si la hubiese realizado desde el principio, habría tenido más tiempo para subsanar dicho defecto. No obstante de lo anterior indica que hablo con la jefatura la cual le informo la forma de la corrección del defecto, por lo cual procedió de la forma que ella procedió, aportando una declaración jurada en la cual manifestó que el poder no había sido alterado por la apoderada especial, diferente a lo que le indico la jefatura y no consignando todos los defectos desde la primera calificación. Por último alega el apelante ante este Tribunal que el poder fue corregido en cuanto al nombre en Panamá, en donde también se hizo la corrección y tanto el poder como la corrección fueron presentadas a las autoridades encargadas de autenticarlo.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, declaró el abandono y por ende el archivo del expediente de mérito, por no haber subsanado correctamente el solicitante mediante su escrito presentado al Registro en fecha 08 de Julio del 2009, el requerimiento indicado en la prevención efectuada mediante resolución de las 11:13:39 del 29 de junio del 2009, prevención que fue debidamente notificada al solicitante vía fax, con fecha 30 de junio del 2009. El solicitante no apporto un nuevo poder el cual no tuviese alteración alguna; o en su defecto corrigió el poder mediante razón notarial, tal y como se lo indicara el Registrador, sino que apporto una declaración jurada en documento privado en la que manifestó ser la apoderada especial de la empresa **INDUSTRIA UNIVERSAL S.A.** y que dicho poder se extendió en la ciudad de Panamá siendo debidamente consularizado y enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores conforme a la legislación costarricense para su legalización y



el mismo nunca ha tenido alteración alguna ni se ha puesto químico alguno para la alteración del mismo. (Lo subrayado no es propio del original). La prevención antes dicha fue realizada por el Registro con el fin de continuar con el proceso de inscripción y para lo cual le otorgó al solicitante un plazo de quince días hábiles, haciéndole la advertencia de que en caso de incumplimiento se tendría por abandonada su solicitud y se procedería al archivo de dichas diligencias; teniendo el Registro por comprobado acorde a los autos, que el Apoderado de la empresa solicitante no cumplió correctamente con la prevención de mérito.

Argumenta el solicitante en la declaración jurada que “*el mismo nunca ha tenido alteración alguna ni se ha puesto químico alguno para la alteración del mismo*”, lo cual según se evidencia claramente en el poder en cuestión que si existe corrector sobre la razón social del poderdante que es el punto discutido y motivo del defecto señalado por el calificador, por lo que comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro, en su resolución de las nueve horas con un minuto y dieciocho segundos del veinte de julio del dos mil nueve, al establecer que:

“El interesado contesto en tiempo la prevención , pero omitió cumplir con lo prevenido; siendo que para subsanar el defecto señalado por este Registro aportó a los autos una declaración jurada emitida y suscrita ante ella misma, lo cual contraviene el artículo 7 inciso c) del Código Notarial, al estar impedido el Notario a cartular sobre sus propios actos. De igual forma, la prevención anotada por este Registro no era subsanada con una declaración jurada, lo procedente era aportar un nuevo poder, o bien una razón notarial sobre el mismo, razón notarial la cual tiene que ser extendida por Notario de la República de Panamá, al ser el Poder otorgado en ese país.”

En efecto, según la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, en su artículo 9°, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, y será examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo



apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia la normativa es clara en que, ante el apercibimiento de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, merece tenerse bien presente el supracitado numeral **13** de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9º de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.

Con relación a lo anterior merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marras, pero al operador jurídico ante casos



como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto la norma 13 es muy clara e imperativa de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

QUINTO. Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por el recurrente en su escrito de apelación y de expresión de agravios presentados el 31 de Julio del 2009 y el 5 de noviembre del 2009 respectivamente, no es de recibo, ya que dichos escritos, ni el de su contestación presentado en fecha 8 de Julio del 2009, a la prevención de repetida cita, rectifican el error cometido con lo que al efecto establece la norma, no se considera una subsanación correcta, para dar por cumplida la prevención comunicada, más bien resulta contradictoria y carente de todo fundamento legal, en relación al poder especial otorgado ante el Doctor Mario Velásquez Chizmar, Notario Público Quinto del Circuito de Panamá. No lleva razón tampoco la apelante al alegar que se está contraviniendo el derecho que regula la calificación de documentos que refiere a la calificación unitaria contenido en el artículo 6 bis de la Ley N°3883, del 3 de mayo de 1967 , Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público; puesto que la segunda prevención realizada se deriva del primer defecto que se le consigno en su oportunidad, no siendo lógico que el calificador logre suponer que se alteraría posteriormente el poder especial en discusión con el objeto de subsanar el defecto citado, no es inteligible el procedimiento utilizado como una medida de corrección.

Conforme lo anterior, concuerda este Tribunal que lo aducido por el recurrente resulta a todas luces totalmente improcedente, ya que dichos argumentos no desdican lo establecido por las normas citadas, siendo ello motivo para tener como abandonada la solicitud, con arreglo a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su Reglamento, tal y como antes se señaló.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada **María del Pilar Mora Navarro** en representación de la empresa **INDUSTRIA UNIVERSAL S.A.**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad



Industrial a las nueve horas con un minuto y dieciocho segundos del veinte de julio del dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

SÉTIMO. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el *Recurso de Apelación* presentado por Licenciada **María del Pilar Mora Navarro** en representación de la empresa **INDUSTRIA UNIVERSAL S.A.**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con un minuto y dieciocho segundos del veinte de julio del dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.-

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



DESCRIPTORES

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28